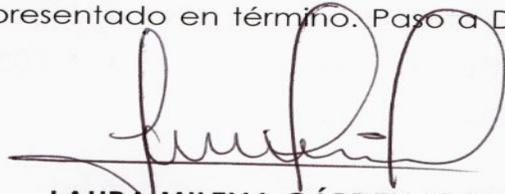


REF: EJECUTIVO No 2020-00096
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA TAMAYO LEÓN
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO ORJUELA URREGO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 24 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, informando que el 20 de noviembre del 2020, se emitió un auto que no correspondía al presente asunto y también allega el demandado recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El demandado señor CRISTIAN CAMILO ORJUELA URREGO, presenta inicialmente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se libró mandamiento de pago, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, la parte recurrente solicita se revoque en su totalidad el mandamiento de pago debido a que actualmente carece de validez e idoneidad pues la letra de cambio es inexistente debido a un acuerdo transaccional del 08 de junio del 2020 por medio de la figura de novación

establecida en los arts. 1687 y 1690 del Código Civil, siendo esta una nueva obligación, indica que ya se realizó el pago total correspondiente a (\$4.070.000), respecto del acuerdo transaccional y allega copia de las respectivas consignaciones a la cuenta 26281118217.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Corrido el traslado No. 26 del presente recurso a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 110, del 08 al 13 de octubre del 2020, esta guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el propósito de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P., si ello fuere procedente.

Para dilucidar el punto central del recurso de reposición tenemos que la parte ejecutante allegó junto con los anexos de la demanda acuerdo transaccional firmado el 08 de junio del 2020 y el demandado allega los recibos de consignación a la cuenta de Bancolombia número 26281118217, por valor total de \$4.070.000, cuenta bancaria mencionada por la misma demandante en la demanda.

Resulta pertinente para este juzgado tomar las determinaciones legales que se deriven de ella, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 párrafo 2 del C. G. P. que dispone:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el presente caso, en razón a que ya se pagó la totalidad de la obligación y al demandado allega liquidación visible a folio 18, el Despacho por ser procedente, TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. —

De acuerdo a que el auto emitido 20 de noviembre del 2020, no pertenece a este proceso pues se tramitó un memorial que no pertenecía al mismo, se declara la ILEGALIDAD de la mencionada providencia (folio 21), téngase en cuenta lo señalado por la sentencia CSJ SL, 23 Agosto 2008, Rad. 32964, que establece que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*. ✓

Respecto del recurso de apelación interpuesto, el Código General del Proceso es taxativo y el numeral señalado por el demandado no concuerda con lo tramitado en el presente asunto, adicionalmente se tiene que este es un proceso de única instancia tal como quedo en el auto de mandamiento de pago emitido el 18 de septiembre del 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la ILEGALIDAD del auto de fecha 20 de noviembre del 2020 por lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2020-00096, adelantado por **MARÍA ALEJANDRA TAMAYO LEÓN** contra **CRISTIAN CAMILO ORJUELA URREGO**, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, visible a folio 18, de conformidad al artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

QUINTO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada, si fuere procedente.

SEXTO.- Por Secretaría elabórese los títulos respectivos conforme a la liquidación aprobada.

SÉPTIMO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

OCTAVO.- NO se tramitará el recurso de APELACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo señalado en el art. 321 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita como un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISIVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 05 de ABRIL del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA